

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de enero de 1977.-

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia Nº 2.446/74, y

Considerando:

1º) Que en su presentación -fs. 5- de fecha 11 de junio de 1974 el entonces titular del Juzgado Federal de Santiago del Estero Dr. Juan Manuel Ruiz reclamó / ante la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial la bonificación del 10% de sus haberes fundado en el / hecho de habersele otorgado el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Invocó al efecto lo establecido por el decreto 6.339/71 referente a las bonificaciones por título para el personal civil de la Administración Nacional.-

2º) Que tal petición fué objeto de diversos trámites administrativos -confr. fs. 6/16- con intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, que solicitó a / fs. 9 informe "acerca del criterio que la autoridad máxima del Poder Judicial sustenta sobre la viabilidad del reclamo formulado en autos". A fs. 16 vta. se dió vista al Señor // Procurador General, quien dictaminó a fs. 17/19 en sentido favorable al reclamo; el Señor Presidente de la Corte adhirió a ese dictamen -fs. 19- disponiendo volvieran las actuaciones al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

A raíz de esa disposición los autos fueron objeto de nuevos trámites, entre ellos la opinión vertida sobre el asunto por el Secretario de Estado de Hacienda con fecha 19 de noviembre de 1974 que motivó un nuevo dicta

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

men del Señor Procurador General de fecha 30 de octubre de 1975, el cual -aparte de hacer salvedad acerca de la falta de pertinencia de ese trámite- insistió en la opinión expuesta en su anterior dictamen de fs. 17/18.-

3º) Que de la anterior relación de antecedentes surge no existir resolución de la Corte Suprema sobre el reclamo formulado por el doctor Ruiz toda vez que no cabe atribuir tal carácter al auto de fs. 19 referido en el considerando que antecede.-

4º) Que en el mentado dictamen de fs. / 17/18 el Señor Procurador General sostiene: a) que por interpretación analógica de diversos preceptos legales y, en especial, de la ley 20.181/73, debiera considerarse extensivo a los magistrados y funcionarios judiciales el régimen / de bonificación a que se refiere la ley 19.362/71 en orden a los poseedores de títulos de doctorado en ciencias jurídicas y sociales y, en consecuencia, dictar resolución favorable respecto del reclamo formulado por el doctor Ruiz; b) / que -a todo evento- es facultad de la Corte Suprema decidir, por vía de Acordada en ejercicio de las atribuciones que le reconoce el artículo 99 de la Constitución Nacional, la aplicación a magistrados y funcionarios judiciales de la bonificación de que se trata.

5º) Que el decreto 6.339 del 30 de diciembre de 1971 reemplazó la escala de bonificación por título prevista en el punto 28 del escalafón para el personal civil de la Administración Nacional en el decreto 2.932/70.-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

Ni este decreto ni el mencionado primeramente incluyen al Poder Judicial que, en la materia, cuenta con un régimen propio establecido por la ley 16.494/64 en su artículo 3º inciso e) para los "funcionarios, empleados y agentes a quienes por la Constitución o la ley no les sea requerido título alguno".-

6º) Que, posteriormente, la ley 19.362 del 10 de diciembre de 1971 dispuso asimilar la bonificación por título del personal de la Justicia con la atribuida al del Poder Administrador. Pero en el artículo 2º de dicha ley se limita tal bonificación al personal administrativo y técnico quedando excluidos los magistrados y funcionarios judiciales como, sin duda, resulta de los artículos 1º y 2º de esa ley y del Anexo I que la integra.-

7º) Que, en consecuencia, cabe concluir que el pedido del Dr. Ruiz debe ser rechazado por no hallar sustento en las normas legales o reglamentarias relativas a la bonificación solicitada.

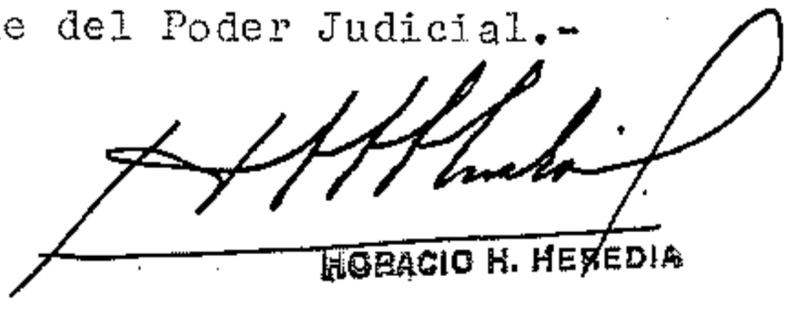
8º) Que, por último, el Tribunal atendiendo a la naturaleza de la remuneración cuestionada no estima pertinente requerir su extensión a los magistrados y funcionarios judiciales haciendo uso de las facultades que derivan del artículo 99 de la Constitución Nacional con arreglo a la doctrina elaborada al respecto (confr., entre otros, Fallos: 240:6; 241:109; 243:9).-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a la solicitud del doctor Juan Manuel Ruiz.-

Regístrese y devuélvase a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.-



HORACIO H. HEREDIA